JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-01912-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ENCOEQUIPOS SAS**, en contra del **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA SAS.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

ENCOEQUIPOS SAS, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA SAS, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en el factura de venta base de ejecución (fl. 3)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 (Fl. 15) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de su apoderada judicial (fl.21), quien dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una factura de venta, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 774 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apta para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA SAS.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta los abonos realizados.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **$1.000.000,oo** M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

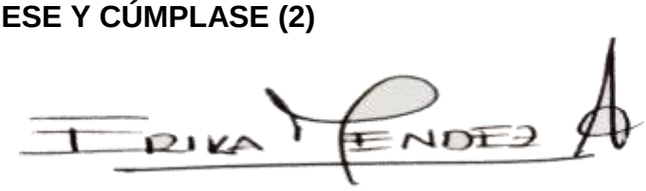

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 26 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-01912-00

1.- La anterior solicitud de entregarse los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la sociedad ejecutada se torna improcedente, en razón a que el presente asunto no media orden al respecto.

Tenga en cuenta que en auto del 9 de octubre de 2019 (fl.34), se reanudo el presente proceso, profiriéndose en auto de esta misma fecha y anualidad sentencia que trata el artículo 440 del CGP.

2.- Poner en conocimiento del extremo ejecutado, que en el presento proceso obran títulos de depósitos judiciales por valor de $33.626.031,04.

NOTIFÍQUESE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 26 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO